



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00285-00

ACCIONANTE: JUAN RAFAEL FARELO PEÑA

ACCIONADOS: SECRETARIA DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JUAN RAFAEL FARELO PEÑA contra SECRETARIA DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que «...la *COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA*, promovió proceso ejecutivo singular en [su] contra», sucediendo que esa demanda fue admitida por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Barranquilla y le correspondió el número de radicación 08001-40-53-018-2013-00004-00.

2.2.- En ese orden de ideas, el censor apunta que «[p]osteriormente dicho proceso fue conocido por el Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución

de Sentencias de Barranquilla», ocurriendo que esa instancia judicial «resolvió decretar la terminación del proceso radicado con el No. 08001-40-53-018-2013-00004-00, y en consecuencia ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada».

2.3.- Por otro lado, el actor memora que «...el señor ROBINSON JOSE MONTOYA NAVARRO, promovió proceso ejecutivo singular en contra de JUAN RAFAEL FARELO PEÑA y MARIA RODRIGUEZ ZAMBRANO, [con] radicado 2014-1003 [ante el] JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL, embargando la cuota parte del salario que percib[e], como empleado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA», cuyo conocimiento le correspondió al «...Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla», quien «...en auto de fecha 18 de junio de 2020, [...] resolvió aceptar la terminación del proceso identificado con el Radicado No. 2014-01003, por pago total de la obligación, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, de existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, ordenó la entrega a esta o su apoderado judicial con facultades para recibir, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso».

2.4.- Anota que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla «...resolvió corregir el numeral primero del auto de fecha 18 de junio de 2020, donde tienen al suscrito, como apoderado del demandado JUAN RAFAEL FARELO PEÑA, en los términos y facultades conferidas» y en los días «...10 de diciembre de 2021, 13 de enero y 03 de febrero de 2022, se le solicitó al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA antes JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, solicitud de conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a [su] nombre, accediendo parcialmente a este requerimiento en el mes de febrero de 2022 [...], ya que existen varios depósitos judiciales y el juzgado no tiene pleno conocimiento a que juzgado de ejecución debe dirigir los títulos, es decir a órdenes de que juzgado se encuentran».

2.5.- Reitera que «...después de mucho requerimiento a través de la tutela rad 2022- 00254, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, resolvió los requerimientos del Honorable Juzgado 9 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, acerca de a quien le habían consignado los dineros descontados al

suscrito, así mismo el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, aclaró al despacho que los dineros habían sido puestos a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples».

2.6.- Enfatizando que «[e]l día 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla antes Juzgado 18 Civil Municipal oral de Barranquilla. Realizó la conversión de los títulos judiciales al Juzgado Quinto de Ejecución de Barranquilla dilucidando el asunto de la conversión de los títulos», con ocasión de ese suceso es que «[e]l día 18 de noviembre de 2022 [...] se inscribió para entrega de depósitos judiciales», pero «[h]asta el día 07/12/22, no han entregado los títulos judiciales, habiendo ya transcurrido 13 días hábiles, desde la fecha de inscripción».

2.7.- Preocupado por esa problemática, el accionante asevera que «[e]l día 5 de diciembre de 2022, por intermedio de la abogada DARLING ARIAS DE HOYOS, a quien solicit[ó] que averiguara la fecha de entrega de [sus] títulos y [l]e informa que la funcionaria encargada manifiesta que la entrega es aproximadamente dentro de 20 días hábiles. Si fuere así, entonces [dijo] deb[e] esperar hasta el próximo año para la entrega de los mismos, habiendo ya vencido el termino para la entrega», según su interpretación del artículo 120 del Código General del Proceso.

2.8.- Agrega que «[su] situación es crítica toda vez que [asevera] posee un restaurante de comidas rápidas en el centro comercial Tierra Santa en el municipio de Soledad, con más de 5 meses de cánones de arrendamientos en mora, trabajadores a [su] cargo a los cuales les adeud[a] sus salarios y prestaciones de ley, [y que] toda esta deuda [ha generado que su] estado de salud se ha desmejorado, y si se realizara el pago de los títulos, [y le] entregaran esos dineros retenidos por más de 2 años, pueden ser un alivio a [su] situación económica», expone que «[su] estado de salud está muy deteriorado, [dice que] [es] una persona que padece hipertensión desde hace más de 15 años y debido a la situación económica por la que est[a] pasando, [s]e h[a] visto en crisis hipertensiva».

2.9.- Adicionalmente, el auspiciador menciona que «[e]l día 12 de julio de 2022 fu[e] diagnosticado con tumor benigno de la conjuntiva ojo A; [que] [l]e fue ordenado el procedimiento PLASTIA OCULAR, ese tumor produce pérdida de la visión y cefalea. A si mismo su señoría padezco problemas cardiovasculares y

[expresa que es] hipertenso...», y en consecuencia, atesta que requiere una «...operación, y de medicamentos ir a control de cirugía, curaciones y demás, sin que tenga la solvencia económica actualmente para sufragar gastos de copago y traslado».

2.10.- Por último, el censor afirma que *«[p]or las deudas no estoy durmiendo más de 4 horas al día y toda esta situación [l]e tiene deprimido y desesperado, si bien esos dineros retenidos en la secretaría de ejecución, área de títulos no van a solucionar todos [sus] problemas [l]e ayudarían mucho a solventar algo de la crisis económica que atravies[a], cubriendo así alguna de [sus] obligaciones en mora».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare sus prerrogativas fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene *«...a la parte accionada resuelva la orden de pago y entrega de los títulos judiciales a nombre [...] MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.521.054 de Tubará y T.P. No. 131.287 del Consejo Superior de la judicatura, por tener facultad para ello en el poder, sin necesidad de acudir a otro trámite adicional»,* así como que se *«...ordene a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, informar cual es el término establecido para la entrega de títulos judiciales y que norma regula tal término»* y *«[s]e ordene a la Secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la entrega de los títulos judiciales correspondientes al proceso radicado No. 2014-1003 Origen 14 Civil Municipal, Juzgado de conocimiento actual, Quinto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla».*

4.- Mediante proveído de 7 de diciembre de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vincularon al JUZGADOS NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

BARRANQUILLA y a los señores ROBINSON JOSÉ MONTOYA NAVARRO Y MARÍA RODRÍGUEZ ZAMBRANO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA alega en su defensa el advenimiento del fenómeno del hecho superado, porque «...lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de realización por parte de esta oficina de apoyo, expidiéndose las correspondientes órdenes de pago el día 09 de diciembre de 2022, las cuales se encuentran a disposición de la parte interesada, a favor de su apoderado judicial, Dr. MILTON MEZA GONZALEZ, en el Banco Agrario».

Agregando que «[c]on relación al proceso ejecutivo bajo radicado No. 2013-00004-18 que cursó en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde funge como demandante TUYA FINANCIAMIENTO, debe señalarse que los depósitos judiciales a favor del demandado, le fueron entregados con orden de pago de fecha 23 de marzo de 2022, sin que se hubieran generado depósito judicial alguno con posterioridad a dicha entrega, tal como se desprende de la relación de depósitos expedida por el Banco Agrario que aporto con la presente».

2.- EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA expone que «[r]evisado el estante digital del proceso RADICADO 2012-00004 Juzgado de Origen 18 Civil Municipal, se observa que el mismo se dio por terminado por medio de auto de fecha diciembre 21 del año 2019, decretándose el desembargo de bienes y dineros, dejándolos a disposición del Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal, en cumplimiento a una medida de embargo de remanente, comunicada con Oficio No. 1NOV088 DEL 19-11-19, dictada dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 2014-01003».

Seguidamente, el accionado plantea que «...mediante auto de fecha 31-10-22, se ordenó a secretaría la actualización de los oficios de desembargo dirigidos a las entidades bancarias y se negó la entrega de títulos por no existir títulos a disposición de este proceso, siendo esta la última actuación dictada por este Juzgado dentro del presente proceso» y «[c]omo puede observarse, el proceso referenciado se encuentra terminado y sin trámite pendiente por este Juzgado, en

su oportunidad las solicitudes allegadas al proceso fueron atendidas bajo el principio del acceso a la administración de justicia y el Debido Proceso».

3.- EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA explica que *«[e]n principio, es de resaltar que la accionante mediante la presente acción lo que pretende es que se le entreguen depósitos judiciales», para luego, puntualizar que «[e]l proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido ROBINSON MONTOYA contra JUAN FARELO Y MARIA RODRIGUEZ, radicado bajo el No. 2014- 01003», destacando que «...mediante auto de fecha 18 de junio de 2020 se ordenó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la devolución de depósitos judiciales a favor de la parte demandada».*

Una vez superado esos prolegómenos, la Jueza accionada afirmó que *«...la entrega de depósitos judiciales, es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera que la orden de entrega viene dada desde el auto de fecha 18 de junio de 2020, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir las órdenes de pago, luego de la debida inscripción, resaltando que solo tienen firma registrada en el Banco Agrario el Profesional Grado 12 y el Profesional Grado 20 de la Oficina de Apoyo responsable del área de títulos, y no la suscrita».*

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el señor JUAN RAFAEL FARELO PEÑA pretende se le ordene a la SECRETARIA DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA se hagan los trámites y se le entreguen unos depósitos judiciales.

2.- Enterada de la existencia de la salvaguardia, la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

SENTENCIAS DE BARRANQUILLA se opone a su bienandanza, ya que afirma se ha edificado un evento de hecho superado, pues alega haberse emitido las órdenes de pago y entrega de esos títulos judiciales reclamados por el tutelantes, dando respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud hontanar de la controversia constitucional.

3.- Además, tanto el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA cómo el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA afirman que no hay trámites pendientes con relación a los procesos ejecutivos objeto de la queja constitucional y que las diligencias de entrega de depósitos judiciales son de competencia de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

4.- En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problemas jurídicos a determinar ¿sí los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia han sido vulnerado por las autoridades acusadas?, o en su defecto, ¿no existe esa conculcación a esos derechos fundamentales por efectos de la configuración del hecho superado?

5.- Previo a resolver los problemas jurídicos que suscita el amparo analizado, es menester aclarar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

6.- Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

7.- Aclarándose que, es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.- Aterrizando en el caso *sub examine* es patente que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya contestó la petición planteada por el accionante.

9.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

10.- Ya superado ese marco teórico sobre los contornos del hecho superado, es abisal al revisarse todas las documentales acompañadas con

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

el expediente, en especial el informe elaborado por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, junto con las pruebas aducidas al plenario, que efectivamente la entidad accionada ya realizó las diligencias de entrega de los títulos judiciales reclamados por el accionante, incluso se encuentra evidencia de la creación de los depósitos judiciales a órdenes de éste, para que sí a bien lo tiene éste los reclame y con esa circunstancia ya se encuentra superado el estado de conculcación alegada en el amparo.

En buenas cuentas, se declara la existencia del hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superación; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por JUAN RAFAEL FARELO PEÑA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA